

“M , R C s/ recurso de queja en causa n° 23835 de la Cámara de Apelaciones y garantías en lo Penal, Sala III de la Plata”

CSJ 647/2017/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Plata, provincia de Buenos Aires, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de R C M contra la decisión por la que esa sala, por un lado, desestimó la impugnación deducida por la defensa de aquél contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Juvenil n° 1 que lo condenó en orden al delito de abuso sexual agravado por su comisión con acceso carnal, y, por el otro, hizo lugar al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal e incrementó la pena a cuatro años y seis meses de prisión (fs. 27/29 del expediente P. 126.717-RQ, agregado al presente legajo).

Para así decidir, ese tribunal consideró que el recurrente no planteó la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal, sino que se limitó a exponer un criterio divergente por el que no rebatió los fundamentos de aquella anterior resolución. Añadió que *“si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas...la admisibilidad del reclamo, en dicho marco, no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento...”* (fs. 28 vta. del citado expediente).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó la presentación directa efectuada por su defensa con motivo de aquel pronunciamiento. Al respecto, sostuvo que *“debe advertirse que contra las decisiones que deniegan los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo procede la interposición de*

la queja prevista en el artículo 486 bis del rito local -texto ordenado según ley 14.647-” (fs. 5 del presente legajo).

Contra esa decisión, la asistencia letrada dedujo recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 7/18 y 24/28).

II

El recurrente sostuvo la arbitrariedad del pronunciamiento apelado. En ese sentido, expresó que el superior tribunal provincial incurrió en un exceso ritual manifiesto porque desestimó aquella presentación directa exclusivamente en razón del artículo que esa defensa invocó -el 433 del ordenamiento procesal penal, en lugar del artículo 486 bis que correspondía a juicio del *a quo*-, a pesar de que esa impugnación cumplió con los requisitos del caso.

Sin perjuicio de ello, criticó la fundamentación normativa de aquella decisión, por considerar que, al contrario de lo sostenido por el *a quo*, el artículo 433 también regula de manera general la queja por denegación de recursos ordinarios y extraordinarios -entre los que está incluido el de inaplicabilidad de ley intentado en el *sub examine*- y -según su opinión- establece requisitos más rigurosos que el artículo 486 bis -en relación con el plazo de impugnación- que fueron respetados por esa parte.

III

La Corte tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho

“M , R C s/ recurso de queja en causa n° 23835 de la Cámara de Apelaciones y garantías en lo Penal, Sala III de la Plata”
CSJ 647/2017/RH1

común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357 y 519; 313:77; 317:1679; 319:399, entre otros). Sin embargo, también ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 339:1441, considerando 3° y sus citas).

A mi modo de ver, es lo que ha ocurrido en el *sub examine*.

Así lo considero, desde que el superior tribunal provincial desestimó la presentación directa de la defensora de M con base en la supuesta equivocación en que ésta habría incurrido al invocar el artículo 433 del ordenamiento procesal penal local, sin evaluar el cumplimiento de las exigencias que -más allá de esa cita normativa- regían esa queja, ni atender a la sustancia de los planteos formulados.

Ello revela, en mi opinión, un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio, por el que quedaron sin respuesta los concretos agravios de la defensa de M vinculados, por un lado, con el arbitrario descarte -en el marco de la determinación de la pena de acuerdo con los artículos 40 y 41 del Código Penal y demás normas que rigen esa tarea en materia de menores- de ciertas circunstancias que consideró atenuantes y la valoración como agravante de otras que ya habían sido evaluadas dentro del examen de la configuración de la conducta típica, con alegada afectación del principio *non bis in idem*; y por el otro, con el menoscabo del principio de congruencia como resultado de la modificación que se habría llevado a cabo en la sentencia de condena sobre un aspecto determinado del hecho que fue objeto de acusación.

En tales condiciones, estimo que el fallo apelado debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

IV

Por ello, sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, considero que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación